

BOLETIN



OFICIAL,

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta: Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de Octubre de 1837 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, según la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto: Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaracio-

nes é informes periciales que el daño causado importaba mas de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsos de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya orden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 rs que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores, mientras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal, sino delito con arreglo al art. 478 del mismo:

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se

hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infaccion ó falta mereciese penas mas severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente.

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantia á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al art. 473.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concor-

dia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde esta facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado:

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Ministerio de la Guerra.

ULTRA MAR.

Circular núm. 380.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion de Don Francisco Jacas y Cuadras y Don Francisco Cibut, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Po, y solicitando la exencion del pago de derechos de exportacion y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaría tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general.

Considéranlo por otra parte que sin aquellas condiciones especiales podría ser muy favorable al buen éxito de la colonización empezada la autorización á los expositores para llevar colonos á la citada Isla, con arreglo á las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último; la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido desestimar la petición de los expositores en lo relativo á la exención de los referidos derechos de exportación y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los expresados Jacas y Cuadras y Cibut 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Poó, con entera sujeción á las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de Diciembre último, y á las condiciones que á continuación se expresan:

1.^a La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida isla, los viveres, el vestuario y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.

2.^a El Gobernador de Fernando Poó adoptará las medidas que conceptue necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y viceversa.

3.^a La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.^a Transcurridos los 99 años de la duración del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas adyacentes.

5.^a La sociedad dará pasaje y manutención en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vellon cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial como también para la conducción de efectos por cuenta del Gobierno.

6.^a En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.^a La sociedad no tiene derecho á concesión alguna especial en las posesiones del Golfo de Guinea, sino únicamente á las que se expresan en el repetido Real decreto de 13 de Diciembre último.

La empresa estará además obligada á observar en los ajustes, transporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.^a Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que éste pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2.^a También deberá poner en co-

nocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedición y el buque en que se verifique.

3.^a La empresa no llevará en cada buque mas que un colono por tonelada y media de arqueo.

4.^a Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan á la distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos además el aseo y la ventilación necesaria para la conservación de la salud de los viajeros.

5.^a La empresa llevará siempre médico y botiquín en todos los buques en que transporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinen las disposiciones generales sobre navegación mercantil.

6.^a No podrán ser transportados á Fernando Poó en clase de colonos los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.^a Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mugeres, serán colocados con la debida separación.

8.^a El Gobernador de Fernando Poó y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.^a Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10. El colono será transportado á Alicante y desde este punto á Fernando Poó por cuenta de la compañía.

11. Desde el día del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, esta le dará habitación, manutención y vestido, tanto en esta lo de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el día del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalón de lienzo de algodón, zapatos abotados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturón de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

El vestido de los indígenas se compondrá de sombrero de palma ordinario sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela, largos hasta mitad de la pantorrilla.

12. La manutención de los colonos desde el día del embarque hasta la conclusión del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuartón de garbanzos, una libra de patatas ó de yamés, un cuartón de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán además aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutención de cada trabajador indígena se compondrá cada día de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillo de aguar-

diente.

14. Cada colono europeo percibirá también 40 reales vellon mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposición de volver á su trabajo habitual sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico-cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Será obligación de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesus en cada seccion colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indígenas, además del personal que se crea necesario para su dirección y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indígena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberán de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la seccion á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porción de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del país, una casa de las condiciones que mas adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indígenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma ración durante el mismo tiempo al colono, á fin de que este pueda llegar á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la dirección de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recojida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposición de policia que el gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitación que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera, de 300 pies cuadrados

para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por sí solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indígenas dará la sociedad para habitación de cada dos una tienda de campaña triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 42 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirá al firmarse el contrato el valor de 7000 reales.

27. Si el colono con su mala conducta diese ejemplos perniciosos de desmoralización, como quisiese trabajar como los demás, faltase al respecto á sus superiores ó provocase riñas, etc., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será transportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poó; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuación se expresan:

Primera. Habrá de acreditar su moralidad á satisfacción de la sociedad y el no haber sido condenados criminalment: si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber transcurrido dos años desde su extinción.

Segunda. Trabajarán bajo la dirección de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán también á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1000 reales anuales en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el seis por ciento de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si dejase de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho ante la autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que les están declaradas.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 26 de Febrero de 1859.
=O'Donnell.—Sr. Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Poó é islas adyacentes.

Circular núm. 394.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de las alhajas y efectos que espresa la nota inserta á continuación, reteniéndolos así como á las personas en cuyo poder se hallen y conduciéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 21 de Marzo de 1859.

=Manuel Torrecilla.

Nota de las alhajas robadas á Doña Josefa Rovira Teruel, el dia 22 de Enero del corriente año.

Una escribania de plata y oro figurando un templete cuya cúpula es la campanilla, tiene caja de música, una figura de plata tocando una flauta de oro y otra el chinesco Seis porta botellas de plata. Dos bandejas de id. Una tasa y plato de id. Veinte y cuatro cubiertos de id. Veinte y cuatro cuchillos de id. Dos cucharones de pala y un trinchante id. Un porta vinagreras id. Un porta salero id. Una plana para servir los pescados id. Dos macerinas id. Doce cubiertos postres. Once cuchillos para postres puño y hoja tambien de plata. Dos porta palillos id. Doce anillas id. para las servilletas. Un plato id. Siete cajas de tocador id. Una cesta panera id. Una esparra-guera id. Un casillo para servir la azúcar id. Doce cucharillas para café. Dos tenasillas de plata para azúcar. Una salera de id. Una naveta ó salero. Pe dos docenas de cuchillos puño de plata con gallones que habia han quedado 17. De doce cucharillas de café id. han dejado una. De otra docena de cuchillos postres han dejado 10. Una docena de platos de id. Cinco cajas de tocador con adornos todas de plata. Dos cuchillos y dos trinchantes puños de plata para trinchar, han dejado un cuchillo. Un porta salero y pimentero figurando dos corazones que se suspenden por una cadenita de oro pendientes de dos flechas con dos cucharitas para servirse. Un belon de plata. Una safa y jarro de plata. Una jabonera de id. Otro jarro agallonado. Dos candelabros. Seis candeleros. Unas despaviladeras figurando un jarro de gallones. Una sopera de plata. Dos fuentes cubiertas id. Dos llanas. Un aderezo de brillantes de collar, sarcillos y pulseras. Dos pulseras de oro. Dos sortijas con un brillante cada una al aire. Un satelén de oro esmaltado. Unos pendientes de oro con cuatro palomas y un ramo con una perla en el pico. Una sortija de oro anho de relieve con sello. Unos pendientes de filigrana de oro con perlas menudas, hechura de mariposa. Un traje de blonda negro. Otro de lo mismo en corte. Un traje de terciopelo azul. Mas de seis docenas de camisas de olanda. Porcion de enaguas blancas. Cuatro pañuelos de seda, fabrica de Granada. Otros id. de la india de varios colores y dibujos. Dos paquetes de medias de

seda bordadas. Otros varios de hilo y algodón. Pañuelos de olán con encage y bordados. Mantelerias alemanescas y toallas en bastante porcion. Chambras de pita. Dos pañuelos de cachemira de capucha. Uno cre-pon de la india blanco bordado del mismo color. En dinero efectivo 10.000 rs. liados en cartuchos de 1.000 en papel de periódicos. Quince ó veinte napoleones sueltos. Un cucharon grande de plata, hechura de cazo, cabo liso y servido con las iniciales J. R. T. Dos id. mas grandes, hechura de cazo y los cabos de gallones con las mismas iniciales. Una escupidera grande de plata con baño de oro en el interior y las mismas iniciales. Una copilla para lumbre hechura de barca con cuatro pies toda de plata y dos cabos de madera negra con las iniciales J. R. T.

Circular núm. 405.

Vigilancia.—Encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia Civil que indaguen el paradero de dos caballos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 17 al 18 del corriente fueron robados del cortijo del choton que labra D. Hermenegildo Sanchez, reteniéndolos y remitiéndolos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieran las suficientes garantías.

Córdoba 22 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de los caballos.

Uno tordo claro, 7 cuartas de alzada, cerrado, marcado con un óvalo y una cruz en el centro, con un reparo en un ojo.

Otro alazan, cuatralvo, de igual alzada, cerrado, con una mordadura de lobo en la bragada, lucero y con la cola cortada.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 404.

Corporaciones Civiles.—Nota de las cantidades que por disposición del Sr. Gobernador de esta Provincia, han sido satisfechas desde el dia 14 al 20 del actual, á las Corporaciones que á continuación se espresan, en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enajenados, con arreglo á la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

	Rs. vn.
Al Colegio de Ntra. Sra. de la Ciudad de Córdoba.	1.554,64
Al Ayuntamiento de Carcabuey.	1.803,99
Al Hospital de Jesus Nazareno de Córdoba.	473,38
Al id. de S. Jacinto de id.	683,99
Al id. de S. Sebastian de Rute.	773,51
Al Ayuntamiento de Villa del Rio.	2.464,16
Al id. de Palma del Rio.	21.877,53
	29.631,20

Córdoba 21 de Marzo de 1859.
=Manuel Ponce de Leon.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Circular núm. 396.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta Provincia.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por el señor Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía, á la venta en pública subasta de veinte y un cajones de empaque de municiones vacios que existen en el cuartel de la Guardia Civil a cargo de la misma, se convoca por el presente á los que gusten interesarse en la adquisicion de los referidos cajones para que concurren al acto de su remate que tendrá lugar á las doce del dia 27 de Abril próximo, en esta Comisaria de guerra, sita en la calle de la Encarnacion, donde se hallará desde esta fecha de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se procede á esta licitacion.

Córdoba 21 de Marzo de 1859 = Luis Orlando.

Pliego de condiciones bajo el cual se procede á la venta en pública subasta el dia 27 de Abril próximo, de 21 cajon de empaque de municiones vacios que existen en el cuartel de la Guardia civil en esta Capital á cargo de la misma.

1.^a Las proposiciones se harán por escrito manifestando la cantidad que ofrecen por cada uno de dichos cajones, ó por su total, quedando el proponente responsable con su persona y bienes á su cumplimiento.

2.^a No se admitirá proposicion alguna que no cubra el precio limite de tres real en que cada uno de aquellos ha sido tasado.

3.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales en las que resulten mas beneficiosas, se abrirá nueva licitacion á la voz por sólo sus autores entre si, quedando dichos efectos á favor del que en este acto ofrezca mayor suma.

4.^a El remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprovacion superior, en cuyo caso, comunicada que sea esta al rematante, le serán entregados los cajones, haciéndolo él antes de la cantidad en que le hayan sido adjudicados.

Córdoba 21 de Marzo de 1859.— Luis Orlando.

Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla.

Circular núm. 402.

Habiendo quedado vacante la Alcaldia de la carcel de la Villa de Utrera por dimision que ha hecho el que la desempeñaba, se anuncia

en este periódico oficial para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes en este Gobierno de Provincia, en el término de un mes que deberá contarse desde la publicacion de este anuncio.

El referido destino se encuentra dotado con la cantidad de 3200 rs. anuales, debiendo justificar los aspirantes, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, el estado de casado con la partida de matrimonio, su moralidad, buen concepto público, el requisito de no estar procesado, con certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes, acompañando además la partida de bautismo para acreditar la edad que, segun lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1857, deberá ser la de 30 años.

Sevilla 16 de Marzo de 1859.— El Gobernador, Jimenez Cuenca.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad Real.

Circular núm. 398.

Hallándose vacante la plaza de sobrestante facultativo de la carretera provincial de Puerto Lápiche á esta Capital dotada con el sueldo anual de 4400 rs., se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Ciudad-Real 18 de Marzo de 1859.—Enrique de Cisneros.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de S. Sebastian de los Ballesteros.

Circular núm. 391.

D. Rafael Costa, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el art 221 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para el establecimiento de la contribucion de consumos y concluido por la junta pericial el repartimiento del déficit que resulta por espresado concepto en esta villa, se haya de manifiesto en la secretaria de esta municipalidad por término de 8 dias, contados desde el

dia en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en él comprendidos puedan deducir los agravios que puedan haberseles inferido, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado no se oirán reclamaciones algunas.

San Sebastián de los Ballesteros 17 de Marzo de 1859.—Rafael Costa.—Juan José de Luque Srío.,

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 403.

Por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de esta capital se sacan á pública subasta para su arriendo por tres años á contar desde San Miguel del corriente, las dehesas de Villalovillos y el Gato pertenecientes á este caudal de Propios: sita en los términos de Almodovar la 1.^a y de esta ciudad la 2.^a bajo el tipo de 18,500 rs. y 2,584 rs. respectivamente con arreglo á las condiciones estampadas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo, podrán acudir á estas casas Consistoriales á las 12 de los días 27 de Abril 13 y 23 de Mayo próximo en cuyas horas han de celebrarse los remates de pujas llanas, diezmo y medio diezmo y el del cuarto con arreglo á las instrucciones vigentes.

Córdoba 21 de Marzo de 1859.—Rafael Chaparro y Espejo.

Alcaldía Constitucional de Espejo.

Circular núm. 400.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa de Espejo.

Hago saber: que estando concluido el Repartimiento de la contribucion Territorial del presente año se haya espuesto al público en este Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si se le hubiesen inferido al tiempo de la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.—Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Espejo á 19 de Marzo de 1859.—José de Gracia.—Juan Pineda y Ramirez Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo

Circular núm. 392.

D. Antonio Fernandez Leon, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion ter-

ritorial del corriente año, se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde la fecha por si algun contribuyente tiene que esponer agravios respecto del tanto por 100 con que han salido, en la inteligencia de que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Torrecampo 15 de Marzo de 1859.—Antonio Fernandez Leon.—Bernardo Gonzalez, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 393.

D. Francisco Javier Criado, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de la misma ha acordado sacar á pública subasta la obra de la limpia y formacion del cauce del arroyo de Pilatos en toda su estension que media desde la embocadura ó pontana de la puerta de Jesus hasta la pasada de la calle de Córdoba, bajo el tipo de 5,858 rs., señalando para el único remate en pujas llanas el Martes 12 del mes de Abril próximo en la casa Capítular desde las once á las doce de la mañana con sujecion al presupuesto, descripcion y condiciones que constan del espediente á las que se sujetarán los postores á cuyo fin estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Dado en Castro del Rio á 19 de Marzo de 1859.—Francisco J. Criado.—Vicente de Fuentes, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 399.

D. Juan Zamorano y Castro, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Alcalde presidente de la Corporacion municipal de esta villa, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860 se ha acordado por dicha corporacion señalar el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de este edicto, para que los contribuyentes, ya sean vecinos ó forasteros que posean su riqueza dentro de este término jurisdiccional, presenten sus relaciones en la Secretaria de la Municipalidad, advirtiendo que aquellos que no lo verifiquen así sufrirán el perjuicio que se les irrogare.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia y puntual cumplimiento.

Villafranca 18 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Juan Zamorano.—José Maria Burges, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 401.

D. Ildefonso Castillo y Crespo, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido [por] la Junta pericial nombrada al efecto y en borrador el repartimiento vecinal del déficit de la contribucion de consumos, arbitrios provinciales y recargo municipal del año corriente, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde hoy, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan presentarse á inspeccionarlo y reclamar de agravios, si se considerasen perjudicados; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo serán desatendidas sus reclamaciones.

Y para la debida publicidad se fija el presente en la villa de la Victoria á 20 de Marzo de 1859 — Ildefonso Castillo.—P. A. D. A., José Mohedano, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 395.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Molina y Aguilera, vecino de Lucena, para que dentro del término de diez dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de gobierno, se presente en este Juzgado de hacienda para [notificarle] la sentencia con citacion y emplazamiento dictada en la causa que se le sigue por haberle aprehendido dos sellos de franqueo de á cuatro cuartos falsos; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado seguirá la causa sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Antonio José de Uñerte.

D. Manuel Avello Valdes, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este juzgado y ante el infrascripto escriba-

no se sigue cuaderno separado de los autos de testamentaria del Sr. D. Francisco de Góngora y Armenta, Canónigo que fué de esta Sta. Iglesia Catedral, en el cual y á instancia de los herederos de dicho señor, he mandado se saque á la subasta por término de 30 dias el capital de censo de 240,000 rs., propio de la misma, con deducion de las cargas que sobre si tenga y con baja de la tercera parte de su importe, y fué impuesto por escritura otorgada en esta espresada ciudad á 13 de Febrero de 1703, ante el escribano público D. Francisco Antonio de Morales, y cuya imposicion se hizo con la competente Real facultad y se verificó sobre todos los bienes propios y rentas de la ciudad de Granada y especialmente sobre el arbitrio de un maravedí en cada libra de todas carnes que se gastase y pesase en el discurso de cada año en las Reales carnicerías de aquella capital, excluyendo la de obeja por ser alimento de pobres; y cuyo censo está grabado con 85 misas rezadas que han de cumplirse en el oratorio de la hacienda de las Quemadas, en los Domingos y dias festivos de cada año con el estipendio de 26 rs. por cada una, y cuyos réditos anuos son de 7,200 rs. Por lo cual quien quisiere hacer postura á él acuda á la escribania del infrascripto á hacer la que le acomode que siendo arreglada á derecho se le admitirá: señalándose para su remate el Jueves 28 de Abril próximo desde las diez á las once y media de su mañana en las casas audiencia de este juzgado.

Córdoba 16 de Marzo de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Harduy.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El de dos Hornos de Teja Y Ladrillo sitos en las Afueras Norte de la Villa de Montemayor y pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona: tendrá efecto en pública subasta el dia tres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Casa Administracion de dicho Exmo. Sr. en la espresada Villa, haciendose el remate interino en favor del mejor postor mientras tanto recae la aprobacion de S. E.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda en subasta privada que tendrá lugar el dia 28 del corriente entre 11 y 12 de la mañana en las casas calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26, las fincas siguientes.

El cortijo de Villaverde la baja, término de esta Ciudad, desde primero de Enero de 1860.

Las aceñas de Villa del Rio, desde primero de Diciembre de 1859.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.^o